

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
35	441099.2695	4124985.1321	35	441107.7857	4124981.4972
36	441054.2504	4124924.7569	36	441061.5895	4124919.5435
37	441026.3984	4124883.5688	37	441034.1097	4124878.9058
38	441003.6970	4124841.3292	38	441011.7291	4124837.2630
39	440984.9403	4124801.9090	39	440993.2085	4124798.3390
40	440962.7193	4124744.7995	40	440971.2280	4124741.8478
41	440952.0139	4124709.7897	41	440960.7298	4124707.5153
42	440940.9632	4124658.8855	42	440949.8251	4124657.2840
43	440927.3316	4124564.7483	43	440936.2524	4124563.5528
44	440910.1053	4124424.9858	44	440919.0439	4124423.9351
45	440898.5673	4124321.8358	45	440907.4471	4124320.2589
46	440863.1223	4124177.0569	46	440871.6670	4124174.1114
47	440853.1572	4124154.9684	47	440860.9980	4124150.4627
48	440813.9623	4124099.9871	48	440822.9582	4124097.1017
49	440813.9330	4124079.6111	49	440822.9345	4124080.6939
50	440829.0436	4124018.0980	50	440837.9940	4124019.3892
51	440830.2697	4123991.2675	51	440839.2899	4123991.0299
52	440826.8039	4123956.1360	52	440835.6851	4123954.4895
53	440815.5625	4123915.2444	53	440824.1447	4123912.5102
54	440794.7364	4123857.9376	54	440803.2705	4123855.0710
55	440780.8002	4123812.8126	55	440789.4451	4123810.3046
56	440758.0413	4123729.0153	56	440766.7265	4123726.6559
57	440746.3088	4123685.8354	57	440755.0023	4123683.5062
58	440717.6833	4123577.4630	58	440726.3743	4123575.1246
59	440690.7888	4123479.3103	59	440699.6178	4123477.4755
60	440674.2045	4123363.5971	60	440683.1250	4123362.4010
61	440667.5900	4123310.6312	61	440676.5773	4123309.9697
62	440666.0472	4123242.6873	62	440675.0502	4123242.7160
63	440667.5275	4123191.7743	63	440676.5717	4123190.3859
64	440664.4914	4123183.0160	64	440672.4285	4123178.4342
65	440657.2374	4123174.6341	65	440663.2021	4123167.7732
66	440517.9473	4123084.5941	66	440522.5569	4123076.8572
67	440492.0759	4123070.4340	67	440497.8340	4123063.3257
68	440472.3998	4123047.5377	68	440481.7927	4123044.6591
69	440477.3600	4123004.6546	69	440486.2344	4123006.2595
70	440501.0171	4122909.0959	70	440510.0011	4122910.2580
71	440501.3747	4122884.5975	71	440510.3830	4122884.0941
72	439691.6437	4121489.4558	72	439645.5481	4121425.5494
73	439586.4177	4121629.7610	73	439548.1831	4121555.3731
74	439347.2908	4121635.0812	74	439314.6978	4121560.5678
75	439269.9790	4121715.0719	75	439191.2327	4121688.3108
76	439287.1123	4121865.8039	76	439210.4581	4121857.4485
77	439258.1330	4121950.3185	77	439189.7502	4121917.8408
78	439235.4009	4121986.8627	78	439165.8372	4121956.2833
79	439203.4557	4122101.4629	79	439124.5372	4122104.4432

RESOLUCION de 5 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de las Cumbres», en el tramo comprendido desde el cruce con la «Vereda del Camino del Loro», hasta la «Vereda de la Senda de las Marismas», en el término municipal de Moguer (Huelva) (VP 497/01).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de las Cumbres», en el tramo comprendido desde el cruce con la «Vereda del Camino del Loro», hasta la «Vereda de la Senda de las Marismas», en el término municipal de Moguer, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Moguer, provincia de Huelva, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1975 (BOE de 11 de diciembre de 1975).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de mayo de 2000 se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de las Cumbres», en el término municipal de Moguer, actuación enmarcada dentro de los deslindes de diversas vías pecuarias en Doñana y su entorno, entre las provincias de Sevilla y Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 27 y 28 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo

publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 127 de fecha 3 de junio de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, publicada en el BOE núm. 149, de 12 de noviembre de 2003.

Quinto. Durante el período legalmente previsto de Exposición Pública se presentan alegaciones que se estiman, lo que supone la retroacción del procedimiento y la apertura de un nuevo trámite de exposición pública, período en el que se presenta una nueva alegación que es atendida dando lugar a la apertura de una nueva audiencia en la que se presentan nuevas alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 21 de abril de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En cuanto a las alegaciones formuladas a la Proposición de deslinde:

Don Antonio Domínguez, don Manuel Alfaro, don Rafael Cruz González, don José María Cruzado González y don José Soriano. En igual sentido alegan don Francisco Jiménez Garrido, don José Rascó González, don Juan Márquez Soriano, don Luis López González, don Andrés Vázquez Garrido, don José Griñolo González, Luis Camacho García, Luis Flores Martínez, Manuel M. Gómez Garrido, Hafid Lhamdaoui La-laqui, Luisa López González, Juan González Bogado, Manuel Fernández Bayo, manifiestan desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria. En este sentido sostener que para determinar el trazado de la vía pecuaria se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen.

Esta documentación forma parte de la propuesta de deslinde, y además dado su carácter público puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén:

- Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Moguer.

- Creación de un Fondo Documental, para lo que se ha recopilado información de diferentes Instituciones como Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Ins-

titulo Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Huelva.

- Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército.

- Vuelo Fotogramétrico, a escala 1/8.000 y trabajos de campo topográficos.

- Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos Escala 1/1.000 de precisión submétrica.

- Digitalización en dichos planos a escala 1/1.000 de las líneas base, eje y mojones con coordenadas UTM conocidas que definen la vía pecuaria.

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado Plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las alegaciones al respecto.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el deslinde se ha realizado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, por lo que no se puede admitir la alegación.

El artículo 17 del Decreto 155/1998 establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley de Vías Pecuarias, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada. Estudiada la documentación y la cartografía presente en el expediente, se desestiman las anteriores alegaciones, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva.

Por su parte, Francisco Jiménez Garrido afirma que en la descripción del Proyecto de Clasificación no aparece que la vía pecuaria interceptara la carretera Moguer-San Juan del Puerto y si lo hace en el proyecto de deslinde, la razón de ese hecho es que parte de dicha carretera se construyó con posterioridad a la fecha del Proyecto de Clasificación. En el mismo sentido se refiere a la Venta de Piquete que no se tiene en cuenta en el proyecto de deslinde debido a que no existe en la actualidad y el deslinde se realiza de conformidad con el levantamiento topográfico realizado actualmente.

Don Juan Márquez Soriano, hace una distinción entre camino llano o vereda de carne y vías pecuarias o caminos altos. A este respecto hay que aclarar que una vereda de carne es una vía pecuaria en sentido genérico sin tener en cuenta la altitud. Las vías pecuarias vienen definidas en el art. 1.2 de la Ley de Vías Pecuarias: «Se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero».

En cuanto a la alegación relativa a la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, hay que tener en cuenta la naturaleza demanial de las vías pecuarias que se consagra en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde,

y que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. De hacerlo de otra manera correría el riesgo de perjudicar los intereses de los colindantes que quedarían a la suerte de que sus vecinos consiguieran inscribir lo que no era suyo.

La legitimación registral que el art. 38 de la LH otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, St. del TS de 27.5.1994, y de 22.6.1995.

Sin obviar la presunción blindada constitucionalmente en pro del dominio público nacional, requiriendo para ser destruida de una demostración en contra, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma (STS. de 10 de junio de 1991, y de 10 de junio de 1996).

A mayor abundamiento, habrá que decir, y así lo establece la St. del TS de 5.2.99 de que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

En relación con la fe pública registral, manifestar que no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del art. 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a los aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos, esto es, que los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Es de destacar que existe una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan los datos de hecho como la extensión y los linderos. Cabe mencionar en este sentido las SSTS de 16 noviembre 1960, de 16 junio 1989, de 1 octubre 1991, de 6 julio 1991, de 30 septiembre 1992 y de 16 octubre 1992.

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española, como ya se ha venido manifestando a lo largo de la exposición y que dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

Este extremo también es alegado por don Juan Márquez Soriano, don José Griñolo González, don Luis Camacho García, don Luis Flores Martínez, don Manuel M. Gómez Garrido, don Hafid Lhandaqui Lalaqui, doña Luisa López González y don Juan González Bogado, remitiéndonos a lo informado al respecto.

En cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria alegado por don Juan Márquez Soriano y por don José Griñolo, manifestar que la anchura responde al igual que el trazado al acto administrativo de Clasificación recogido en la Orden Ministerial ya referida. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, por tanto, no cuestionable en el presente procedimiento-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

Don Juan Manuel Sánchez González, se refiere a que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Moguer, no especifica que la vía pecuaria pase por su propiedad, respecto de lo cual hay que reiterar que el acto de clasificación es un acto declarativo en el que se determinan las características físicas generales de la vía pecuaria, siendo los planos de dicho proyecto unos croquis que no tienen la precisión necesaria para ser exactamente restituidos sobre la cartografía actual, haciéndose necesaria una interpretación según un estudio de la base documental, para poder definir los límites de la vía pecuaria que es el objeto del expediente que nos ocupa.

Por otra parte, el alegante alega que en la escritura pública de su finca aparece que linda al norte con vereda de carne, mientras que en las de sus vecinos que son anteriores y posteriores en el tiempo a la suya, no se hace mención a vía pecuaria. A este respecto hay que señalar que las vías pecuarias no constituyen un derecho limitativo de dominio, ni tampoco son servidumbres prediales que gravan o limitan las propiedades particulares, tan solo son zonas o fajas que participan de la naturaleza propia del dominio público, y respecto a la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad nos remitimos a lo informado al respecto a don Juan Márquez Soriano.

Finalmente, el alegante hace referencia a los planos catastrales del año 1945 donde aparece el Camino de la Canorra, respecto de lo cual insistir en que el trazado propuesto es conforme con el proyecto de clasificación, cuya descripción dice: «... se compone de varios tramos que toman los nombres de los caminos de la marcha: Camino de Pinete, Molino de Viento, Camino de Barriga Verde, Camino de la Cruz de los Arenales, y Camino de la Caña o de las Cumbres...», en ningún caso menciona el Camino de la Canorra.

El Ayuntamiento de Moguer, don Manuel Domínguez Toscano, don Benito Valladares González y don José Flores Gómez, alegan disconformidad con parte del trazado de la vía pecuaria, alegaciones que se estiman por ser acordes con el proyecto de clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Visto la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva con fecha 3 de noviembre de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 21 de abril de 2006.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de las Cumbres», en el tramo comprendido desde el cruce con la «Vereda del Camino del Loro», hasta la «Vereda de la Senda

de las Marismas», el término municipal de Moguer, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 7.590,3 m.
- Anchura: 20,89 m.

Descripción:

«Finca rústica, en el Término Municipal de Moguer (Huelva), de forma alargada, con una anchura de 20,89 m, la longitud deslindada es de 7.590,3 metros, la superficie deslindada es de 15,856137 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de las Cumbres», que linda:

- Al Norte: con terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Moguer; don Manuel Domínguez González; don Francisco Domínguez Toscano; don José Esina Sáenz; don Antonio Domínguez Gómez; don Manuel Garrido Franco; don Manuel Pérez Bogado; don Juan Gómez Gómez; don Luis Flores Martínez; Vda. de Manuel López Bogado; don Rafael González Fernández; doña Lutgarda Hinestroja Márquez; don Antonio Hernández Moreno; doña María Garrido Soriano; don José González Pioza; don Rafael Márquez Garrido; don José Joaquín Cruzado Gil; doña Esperanza Gallinato Díaz; doña Isabel Quintero Batista; don José Regel Quintero; doña Esperanza Gallinato Díaz; doña Isabel Rodríguez Bogado; don Rafael Cortés; doña Dolores Gómez Cruzado; doña Josefa Cruzado Morlote; doña Pilar Cruzado Morlote; doña Concepción Cruzado Morlote; don Manuel Cruzado Morlote; don José Joaquín Cruzado Gil; don Juan Antonio Domínguez Gómez; Ibersilva S.A. y con la vía pecuaria «Vereda de la Senda de la Marisma» y con la Carretera A-494 (Consejería de Obras Públicas y Transportes).

- Al Este: Con terrenos pertenecientes a la Coop. Cruzado González; Sociedad Cooperativa Andaluza Agromolinillo; Ayuntamiento de Moguer; doña Carmen López López; don Rafael Garrido Márquez; don Antonio Gallinato Morales; don José Espina Sáenz; Desconocido; don Manuel Morales Gómez; don Antonio Capelo Domínguez; doña Juana Rodríguez Valle; don Camilo Díaz Alfaro; don Juan Benegas Domínguez, don Manuel Rodríguez González; Desconocido; don José Joaquín Cruzado Gil; doña Dolores Gómez Cruzado; doña Concepción Cruzado Morlote; doña Josefa Cruzado Morlote; don José Joaquín Cruzado Gil; don Ricardo Mora González; don Fernando Rodríguez León; don Juan José Núñez Moreno; don Antonio Batista Garrido; doña Josefa Hernández Díaz; don Manuel Moreno Díaz; doña María Díaz Cruz; don Juan Antonio Domínguez Gómez; don Juan Díaz Bogado; don Rafael Díaz Cruz; Arroyo de Galarín (Confederación Hidrográfica del Guadiana); doña María Díaz Cruz; don Ventura González Bogado e Ibersilva, S.A.

- Al Oeste: con terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Moguer; don Francisco Domínguez Toscano; don Manuel Cortés Millán; don José Espina Sáenz; don Juan González Bogado; don Manuel Gómez Garrido; don Luis Flores Martínez; don Manuel Gómez Garrido; S.A.T. Alconeras; Carretera A-494 (Consejería de Obras Públicas y Transportes); Grufesa; doña Celia Pérez Ventana Marqués; doña Manuela Fernández Hernández; don Manuel Moreno Díaz; don Agustín Díaz Rasco; don Rafael Díaz Roque; don José Mora Bermúdez; don Manuel Moreno Díaz; doña Carmen Ramos Parrales; Desconocido; don Francisco Muñoz Zamora; don Manuel Moreno Díaz; don Manuel Miguel Garrido Parrales; doña María Cabeza Pérez; don José Flores Gómez; don Mauricio Cabeza Díaz; don Manuel Moreno Márquez; doña Celia Pérez Ventana Márquez; don Antonio Martín Lianez; Arroyo de Galarín (Confederación Hidrográfica de Guadiana); don José Grinolo González; don José Antonio Fernández Borrero y la Carretera A-494 (Consejería de Obras Públicas y Transportes).

- Al Sur: con la vía pecuaria «Vereda del Camino del Loro»; con terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Moguer;

Sociedad Cooperativa Andaluza Agromolinillo; doña Carmen López López; don Rafael Rodríguez Gómez; don Manuel Gómez Garrido; don Lhamdaqui Lalaqui Hafid; doña Luisa Rodríguez Gómez; don Antonio González Domínguez; don Juan González Bogado; doña Carmela Rodríguez Gómez; don Juan Gómez Bogado; doña Soledad Prada Gómez; Agrolinfante S.L.; doña Antonia Garrido Domínguez, don José Manuel García Garrido; don Juan Manuel Garrido Domínguez; don Domingo Núñez Olivares; don Manuel Cumbreiras Gómez; don Juan Albarracín de Alba; don Manuel Francisco Domínguez Toscano; doña Carmen Núñez Gómez; don Laureano Gómez Gómez; don Juan Miguel González Fernández; don Rafael Cortés Flores; doña Esperanza Gallinato Díaz; doña Isabel Quintero Batista; don José Regel Quintero; doña Esperanza Gallinato Díaz; don Antonio Morales Gallinato; S.A.T. Alconeras; don José Grinolo González; don Manuel Hernández Díaz; don Antonio González Domínguez; Desconocido; don Ventura González Bogado; don Joaquín Ponce Martín; doña Josefa Hernández Díaz; don Fernando Tello Domínguez; don José Antonio Franco Cumbreira; doña Trinidad Domínguez Toscano; don Manuel Márquez Garrido; Desconocido; doña Celia Pérez Ventana Garrido; don Manuel Márquez Delgado; don José Manuel Moreno Díaz.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 5 DE MAYO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LAS CUMBRES», EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL CRUCE CON LA «VEREDA DEL CAMINO DEL LORO», HASTA LA «VEREDA DE LA SENDA DE LAS MARISMAS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MOGUER (HUELVA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

VEREDA DE LAS CUMBRES

Table with 6 columns: Punto, X30, Y30, Punto, X'30, Y'30. It lists coordinate pairs for various points along the Vereda de las Cumbres.

Table with 6 columns: Punto, X30, Y30, Punto, X'30, Y'30. This is a continuation of the coordinate list from the previous table, covering points 27 through 111.

Punto	X'30	Y'30	Punto	X'30	Y'30
292	160728,912	4134920,259	292'	160749,614	4134917,117
293	160738,895	4134967,788	293'	160759,179	4134962,646
294	160744,255	4134985,832	294'	160764,475	4134980,464
295	160754,500	4135029,592	295'	160774,252	4135022,238
296	160765,949	4135051,441	296'	160795,861	4135063,481

RESOLUCION de 8 de mayo de 2006, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugíjar, provincia de Granada (VP 445/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en la totalidad de su recorrido en el término municipal de Ugíjar, provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugíjar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de marzo de 1972, publicada en el BOE de 7 de abril de 1972.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de septiembre de 2002, se acordó el inicio del Deslinde total de la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugíjar, provincia de Granada, por conformar la citada vía pecuaria el Sistema de Espacios Libres de la Aglomeración Urbana de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 27 y 28 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 242, de fecha 21 de octubre de 2002.

En el acto de deslinde se formulan alegaciones por parte de los asistentes al mismo que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 148, de fecha 1 de julio de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que se valorarán también en la presente resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004,

de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugíjar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de marzo de 1972 debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales don Francisco Maldonado Maldonado manifiesta no haber sido notificado a la hora de medir o realizar los Planos de apeo; a este respecto aclarar que no hay que notificar a los interesados para que asistan a las mediciones previas al acto de deslinde, como la toma de datos topográficos y el recorrido material en campo por parte de los técnicos deslindadores; dichos datos se encuentran a disposición de los interesados durante el acto de apeo, y en la propuesta que se expone al público, y tanto para el acto de apeo como para la exposición pública se notifica a los posibles afectados por el deslinde de la Cañada, entre los que se encuentra el alegante.

Por su parte don Joaquín Rincón Carmona, don José Maldonado Moreno, en representación de su hija doña Francisca Maldonado Moreno, que presenta una alegación que se adjunta al Acta de apeo, doña Rosa Maldonado Fernández, en representación de don Francisco Fernández Fernández, y don Jerónimo Sánchez Baños, en su propio nombre y en el de su esposa doña Encarnación Maldonado Moreno muestran su disconformidad con el trazado. En este sentido, indicar que la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugíjar, fue clasificada por la Orden Ministerial ya citada, siendo un acto administrativo firme, y que no cabe cuestionar ahora con ocasión del deslinde, y éste, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

Don José Maldonado Moreno también alega la inexistencia de la vía pecuaria en Catastro y ausencia de notificación del acto de clasificación, y la necesidad de seguir el procedimiento expropiatorio. En primer lugar el hecho de que la vía pecuaria no conste en el Catastro no obsta su existencia; en cuanto a la falta de notificación del acto de clasificación, sostener que la clasificación es un acto administrativo firme y consentido, y que no cabe cuestionar ahora con ocasión del deslinde, y el Reglamento de Vías Pecuarias entonces vigente, no exigía tal notificación. Y por otra parte sostener que no se trata de una expropiación, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Don Francisco Maldonado Maldonado solicita que se le efectúe la medición no en metros, sino en varas castellanas; a este respecto sostener que es correcta la manera en que se ha medido la vía pecuaria, ya que toda la legislación sobre vías pecuarias establece como unidad de medida el metro.